



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR GNL QUINTERO S.A. Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-039-2018**

**RES. EX. N°5/ROL F-039-2018.**

**Santiago,**

**13-01-ENE 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe tener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la Guía”), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento de Programas de Cumplimiento” o “D.S. N°30/2012 MMA”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y

metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

#### I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-039-2018

10. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-039-2018, de 09 de octubre de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de GNL Quintero S.A. (en adelante la “empresa” o el “titular”, indistintamente), por el funcionamiento discontinuo e inadecuado de la estación de monitoreo de calidad del aire “Estación Centro Quintero” durante el mes de agosto de 2018, lo que constituye un incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 323/2005 que califica favorablemente el proyecto “Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero”, y por incumplimientos de las normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, consistente en no reportar con frecuencia los monitoreos comprometidos entre enero de 2017 a julio de 2018, y la superación del parámetro caudal en enero y febrero de 2017

11. Que dicha resolución, fue notificada personalmente en las oficinas de GNL Quintero S.A. con fecha 10 de octubre de 2018.

12. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, don Antonio Bacigalupo Gittins y doña Dafne González Lizama, ambos en representación de GNL Quintero S.A., presentaron ante esta Superintendencia un escrito solicitando una ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) y de descargas, en relación a los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-039-2018.

13. Que, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol F-039-2018, de 17 de octubre de 2018, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazo solicitada por un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargas; y, se tuvo por acompañada copia simple de la escritura pública de 10 de marzo de 2015, donde consta la personería de don Antonio Bacigalupo Gittins y doña Dafne González Lizama, para representar conjuntamente a GNL Quintero S.A.

14. Que, asimismo, con fecha 12 de octubre de 2018, doña Dafne González Lizama, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2018 en oficinas de esta Superintendencia.

15. Que, el día 05 de noviembre de 2018, Dafne González Lizama, en representación de GNL Quintero S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-039-2018. Asimismo, acompañó escritura pública otorgada ante el notario público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 16 de octubre de 2018, Repertorio N° 59549/2018, en donde consta su personería, para representar a GNL Quintero S.A.

16. Que, con fecha 04 de enero de 2019, mediante Memorandum N° 007/2019, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado por el titular, al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar su aprobación o rechazo.

17. Que, con fecha 07 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N°3/Rol F-039-2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento de fecha 05 de noviembre de 2018, sin perjuicio de lo cual solicita que previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo se incorporen observaciones en el plazo de 5 días hábiles.

18. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente en las oficinas de GNL Quintero S.A. con fecha 07 de enero de 2019.

19. Que, con fecha 09 de enero de 2019, don Alfonso Salinas Martínez, en representación de GNL Quintero S.A., presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, por el término de 3 días hábiles adicionales, o en su defecto la cantidad de días que prudencialmente se determinen. Fundamenta su solicitud en “analizar los antecedentes incorporados en las observaciones de esta Superintendencia, lo que está destinado a desarrollar la correcta presentación y ejecución del Programa de Cumplimiento Refundido”. Asimismo, acompaña escritura pública otorgada ante el Notario Público Juan Ricardo San Martín Urrejola, de la 43° Notaría de Santiago, con fecha 16 de octubre de 2018, donde consta su personería para actuar en representación de la Sociedad GNL Quintero S.A.

20. Que, con fecha 10 de enero de 2019, y mediante la Resolución Exenta N°4/Rol F-039-2018, resolvió la presentación realizada por la empresa, concediendo una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, por un plazo adicional de 2 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original indicado en la Resolución Exenta N°3/Rol F-039-2018.

21. Que, asimismo, con fecha 09 de enero de 2019, don Esteban Cañas Ortega, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 14 de enero de 2019, en oficinas de esta Superintendencia.

22. Que, con fecha 16 de enero de 2019, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

23. Que, corresponde a esta SMA resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento refundido presentado por GNL Quintero S.A., en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

## II. Análisis de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento aplicados al presente procedimiento Rol F-039-2018: integridad, eficacia y verificabilidad

24. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N°1/ Rol F-039-2018, consisten a infracciones a las que se refiere el artículo 35 literal a) y g) de la LO-SMA.

25. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por GNL Quintero S.A.

### A. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D.S. N° 30/2012 MMA)

26. Que, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 MMA dispone el contenido que debe contener el Programa de Cumplimiento, señalando en sus literales a) y b) lo siguiente: Artículo 7.- Contenido. El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como sus efectos**; b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, **incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**” (énfasis agregado).

27. Por su parte, la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018, dictada por esta Superintendencia, ha dispuesto ciertas orientaciones para dar cumplimiento, en dicho instrumento, al artículo 7° del D.S. N° 30/2012 MMA en materia de efectos negativos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:** Se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada.

**Forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen:** Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando y la eficacia de las acciones propuestas para esto. Las acciones deben propender a eliminar los

**A.1. Análisis de efectos negativos respecto del Cargo N°1.**

28. Que, el cargo N°1, contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2018 es el siguiente:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción
1	<p><i>Funcionamiento discontinuo e inadecuado de la estación de monitoreo de calidad del aire “Estación Centro Quintero”, lo que se expresa en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>No realizar monitoreo continuo de hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos e hidrocarburos totales durante los días 17 a 22 de agosto de 2018, por falla de equipo.</i></li><li>- <i>Mediciones de hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos e hidrocarburos totales, durante los días 01 a 16 de agosto de 2018, no son confiables, por desperfectos del equipo de medición.</i></li><li>- <i>No adopción de acciones inmediatas ante desperfectos del equipo de medición de hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos e hidrocarburos totales durante los días 01 al 20 de agosto de 2018.</i></li><li>- <i>Diferencias entre registros captados por los equipos de monitoreo y los datos entregados en el datalogger en lo referente a hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos, hidrocarburos totales, ozono y anhídrido sulfuroso, que incide en la confiabilidad de los resultados obtenidos durante el mes de agosto de 2018.</i></li></ul>

29. En relación a los efectos negativos que se produjeron con ocasión de la infracción, la empresa acompañó en el Anexo 1 del PdC Refundido, el “Informe sobre inexistencia de efectos ambientales producidos por la infracción N°1 de la formulación de cargos Res. Ex. N°1/F-039-2018”, elaborado por el Dr. Rodrigo J. Seguel, el cual realiza un análisis respecto de los riesgos asociados a la infracción, descartando técnicamente la materialización de los mismos. Al respecto, la parte conclusiva del informe consigna “Los niveles de NMHC en la estación de monitoreo Centro Quintero y las atenciones de urgencia recibidas en el hospital de Quintero para el periodo 22 de agosto y 30 de septiembre de 2018 no correlacionan dando cuenta así, que el parámetro NMHC como tal, no es suficiente para explicar los episodios registrados entre agosto y septiembre de 2018, ni tampoco identificar la fuente de los posibles responsables”. Adicionalmente, y respecto de los compuestos que podían ser detectados por el equipo de muestreo presente en la estación de monitoreo Centro Quintero el informe consigna que “La identificación precisa de los compuestos peligrosos que se encontraban presentes en el aire durante la emergencia ambiental en días de septiembre y agosto escapa de los objetivos y capacidades del monitoreo de CH<sub>4</sub>/NMHC así como de los objetivos y capacidades para el cual fue

---

*efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos.*

**Fundamentación de la imposibilidad de eliminar los efectos producidos:** *En caso de afirmar que no es posible eliminar los efectos producidos y, por lo tanto, estos sólo pueden ser contenidos y reducidos, debe entregarse una fundamentación adecuada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.).*

**Fundamentación de la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción:** *En caso de afirmar que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, esto debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.)” Superintendencia del Medio Ambiente. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. 2018. p. 11 – 12.*

diseñada la red de monitoreo de la Bahía. Para abordar dicho desafío se requiere no solo medir la masa total de hidrocarburos sino especificar sus constituyentes, para lo cual se requieren otro tipo de equipos. Solo de esa forma es posible establecer un vínculo inequívoco entre la fuente y los receptores”. Finalmente, sostiene como conclusión de los antecedentes expuestos que “la falla en la estación de monitoreo en el mes de agosto de 2018 que impidieron la visualización de componentes de CH<sub>4</sub> y NMHC no obstruyó el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, ni generaron situaciones de riesgo para la salud de la población”.

30. Que, a juicio de esta SMA, se encuentra debidamente justificada la ausencia de efectos negativos porque, si bien se constató el funcionamiento discontinuo e inadecuado del monitoreo de hidrocarburos –metánicos, no metánicos y totales- el mismo, de haberse realizado correctamente, no habría arrojado datos concluyentes respecto de los componentes presentes en el aire de Quintero, durante la emergencia ambiental. Asimismo, se comprobó en el Informe referido, que en la fechas en que la estación de monitoreo de calidad de aire Centro Quintero midió hidrocarburos no metánicos, no fue posible establecer una correlación entre los datos arrojados y el número de atenciones médicas de urgencia, por lo que la información entregada por el equipo de medición, no habría sido concluyente respecto de los componentes causantes de la emergencia ambiental en Quintero.

31. Que lo consignado, permite tener por acreditada la ausencia de efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas, derivados de la comisión de la presente infracción.

#### **A.2. Análisis de efectos negativos respecto al Cargo N°2.**

32. Que, el Cargo N°2, contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2018 es el siguiente:

N°	Hecho que se estima como constitutivo de infracción
2	<i>No reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en las Resoluciones Exentas N° 353/2014, 188/2015 Y 162/2017, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, para los parámetros señalados en la Tabla N° 9 y 10 de la presente Resolución, correspondiente al Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 4 y 5, según corresponda, del D.S. N° 90/2000, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018.</i>

33. Que, el titular señala, en relación a los efectos negativos derivados de este hecho infraccional, que “No se identifica la ocurrencia de efectos ambientales a causa de la infracción”.

34. Que, para acreditar lo anterior adjunta en el Anexo 4 del PdC Refundido, copias de Informes de Plan de Vigilancia Ambiental de calidad de agua de mar correspondientes a los periodos: verano 2017, otoño 2017, invierno 2017, primavera 2017, verano 2018, otoño 2018 e invierno 2018, los cuales fueron elaborados por GNL Quintero en el marco de sus compromisos ambientales, en los cuales se da cuenta de la inexistencia de efectos

ambientales negativos a causa de las descargas de agua de mar del Terminal, atendido a la inexistencia de variaciones o desviaciones significativas en el componente calidad de agua de mar.

35. Que adicionalmente, acompaña en el Anexo 5 del PdC Refundido, copias de los Informes de Laboratorio, subidos a la ventanilla única RETC, con los datos de monitoreo para los parámetros Sulfuros, Ph, Zinc y Arsénico, en los periodos indicados en las Tablas N° 9 y 10 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2018. Adjunta además, el monitoreo de caudales del periodo objeto de este procedimiento sancionatorio, que si bien no fue subido al portal del RETC, da cuenta que no se sobrepasó el parámetro durante el periodo donde no fue declarado con frecuencia diaria.

36. Que a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes presentados por GNL Quintero S.A. en los Anexos N° 4 y 5 ya referidos, permiten sostener que a pesar de no haber reportado en la frecuencia establecida los parámetros indicados en las Tablas N° 9 y 10 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2018, lo anterior no generó efectos ambientales negativos, dado que el componente calidad de agua de mar no sufrió alteraciones o modificaciones durante el periodo, manteniendo sus características físicas, químicas y de presencia de comunidades bentónicas.

37. Que de esta forma, esta Superintendencia considera que los antecedentes presentados por la empresa GNL Quintero S.A., justifican y acreditan la no generación de efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas, como consecuencia de la comisión de la infracción.

#### **A.3 Análisis de efectos negativos respecto al Cargo N°3.**

38. Que el cargo N°3, contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2018, es el siguiente:

<b>N°</b>	<b>Hecho que se estima constitutivo de infracción</b>
3	<i>El parámetro caudal informado por la empresa en los meses de enero y febrero de 2017, excede el valor máximo indicado en Programa de Monitoreo, conforme a lo señalado en la Tabla 11 de la presente resolución.</i>

39. Que, el titular señala, en relación a los efectos negativos derivados de la comisión del hecho infraccional, que *“No se identifica la ocurrencia de efectos ambientales negativos a causa de la infracción”*. Para acreditar lo anterior, hace referencia a la documento acompañada en el Anexo N°4 del PdC Refundido, detallada en el considerando 33 de esta Resolución, la que da cuenta de la inexistencia de efectos ambientales en la columna de agua de mar, en el periodo verano de 2017 a invierno de 2018, al no constatarse variaciones/desviaciones en su calidad.

40. Que, a juicio de esta SMA, se encuentra debidamente justificada la ausencia de efectos negativos porque, si bien durante los meses de enero y febrero de 2017 se superó el parámetro de descarga de caudal de agua de mar, el mismo no significó una modificación en la calidad del componente agua de mar, para el periodo respectivo ni posteriormente.

## B. Integridad

41. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, **la propuesta de programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados**. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala en el presente caso que **se formularon 3 cargos, para los cuales el titular propuso 19 acciones**.

42. Que, sin perjuicio del análisis de los demás criterios que esta Superintendencia debe tener en cuenta en la aprobación de un programa de cumplimiento, de conformidad a lo señalado, el PdC refundido de GNL Quintero S.A., contempla acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar, para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2018, por tanto, en relación a este aspecto cuantitativo, puede darse por cumplido el requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

43. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## C. Eficacia

44. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

45. Que, en primer lugar, se debe aclarar que el primer análisis que debe realizar esta Superintendencia, es el cumplimiento total o parcial o el incumplimiento de las observaciones realizadas al PdC, presentado por el titular con fecha 05 de noviembre de 2018, contenidas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°3/Rol F-039-2018, y determinar si quedaron correcta o incorrectamente recepcionadas en el PdC refundido de fecha 16 de enero de 2019, y cómo las acciones en este último, en sí mismas consideradas, dan cumplimiento al requisito de eficacia.

### C.1. Análisis del requisito de Eficacia respecto del Cargo N°1.

46. Que, en primer lugar, respecto del Cargo N°1, ya individualizado en el Considerando 28 de la presente Resolución, el titular señaló, como

acción por ejecutar en el Identificador N°1 la “Adquisición e instalación en la estación Centro – Quintero de sistema de alimentación ininterrumpida de energía (UPS por sus siglas en inglés)”, la cual se implementará a través de una exigencia a la empresa adjudicataria de la licitación de la operación de la estación de monitoreo Centro Quintero, de que adquiera directamente por ella e implemente en la estación, un sistema UPS, que pueda suministrar energía a todos los equipos de la estación por al menos 45 minutos, en caso de indisponibilidad o interrupción del suministro eléctrico. Lo anterior, será realizado en un plazo de 4 meses. Lo propuesto, da cumplimiento a las observaciones generales y particulares realizadas en los numerales a 2 a 8 de la Resolución Exenta N°3/Rol F-39-2018, a la vez que propende a evitar el funcionamiento discontinuo de los equipos de la estación Centro Quintero, ante eventos de interrupción del suministro eléctrico, lo que conduce al cumplimiento de la normativa que se estimó como infringida, permitiendo el monitoreo continuo de los parámetros establecidos en la RCA N°323/2005.

47. Que, en segundo lugar, respecto del Cargo N°1, la titular señaló, como acción por ejecutar en el Identificador N°2 “Elaborar un Protocolo que disponga el modo en que se revisará en forma permanente el comportamiento de variables medidas en la Estación Centro Quintero”, estableciéndose como forma de implementación la exigencia a la empresa adjudicataria de la licitación de la estación de monitoreo Centro Quintero, de elaborar un Protocolo que establezca la forma en que se revisará permanentemente el comportamiento de los parámetros que son medidos en la estación. Al respecto, en las bases de licitación GNL Quintero S.A. establecerá el contenido mínimo de dicho Protocolo, el cual contemplará el chequeo permanente de la data en línea a través de una aplicación, reportes a diferentes horas del día acerca del estado de la estación, e incluirá los instructivos de vigilancia y forma de aviso al operado en terreno en caso de detectarse falta de datos o comportamiento anómalo. Lo anterior, propende al cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó como infringida al establecer un estándar de revisión de datos, que permitirá advertir oportunamente desviaciones en la medición de datos, por lo que se estima que la presente acción cumple con el criterio de eficacia.

48. Que, en tercer lugar, respecto del Cargo N°1, el titular propuso, como acción por ejecutar, en el Identificador N°3 “Implementación de Protocolo de Revisión de datos de los equipos de la Estación Centro Quintero”, la cual se implementará tras el cumplimiento de la acción N°2, por el término de 1 mes, y contempla la realización de instancias de difusión y capacitación de los operarios de la estación Centro Quintero. Al respecto, se considera que la acción propuesta da cumplimiento al criterio de eficacia.

49. Que, en cuarto lugar, respecto del Cargo N°1 el titular propuso, como acción por ejecutar, en el Identificador N°4 “Contar con equipos analizadores de reemplazo en la zona, con el objeto que ante eventos de fallas operacionales, según responda, estos puedan ser reemplazados en un plazo no superior a 10 horas contadas desde la detección de la falla o emergencia operacional”, lo cual será implementado en el término de 4 meses, a través de la exigencia a la empresa adjudicataria del servicio de operación de la estación de monitoreo Centro Quintero, de al menos un equipo analizador de reemplazo por equipo analizador de la estación, los cuales serán mantenidos en dependencias de la empresa contratista, al interior del radio urbano de la comuna de Quintero. Al respecto, la empresa indica que el plazo de reemplazo, no superior a 10 horas, considera tanto el reemplazo físico del equipo como su calibración. Lo anterior, da cumplimiento a las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-039-2018, a la vez que propende al

cumplimiento de la normativa que se estimó como infringida, al permitir el reemplazo de los equipos que presenten fallas, en un plazo inferior al que se constató en el hecho infraccional N°1 de la Resolución Exenta N°1/Rol D-039-2018.

50. Que, en quinto lugar, respecto del Cargo N°1, el titular propuso, como acción por ejecutar, en el Identificador N°5 “Elaboración de Protocolo de acciones inmediatas a seguir ante desperfectos de equipos de la Estación Centro Quintero”, la cual será implementada en el término de 4 meses, a través de la exigencia a la empresa adjudicataria de la licitación de la operación de la estación Centro Quintero de la elaboración de un Protocolo que disponga las acciones inmediatas a adoptar en caso de desperfectos constatados en los equipos analizadores de la estación. Para ello, la empresa establecerá el contenido mínimo del Protocolo, correspondiente a: diagnóstico de falla o desperfecto del equipo analizador, la comunicación de dicho hecho por el operador en terreno al profesional encargado del monitoreo de parámetros de la estación, la decisión de reemplazo inmediato del equipo analizador por el equipo de respaldo, y la derivación del equipo con desperfectos a laboratorio para determinar su reparación o reemplazo definitivo. Lo anterior, propende al cumplimiento de la normativa que se estimó como infringida, al establecer un procedimiento para el caso de fallas de equipos de la estación.

51. Que, en sexto lugar, respecto del Cargo N°1, GNL Quintero S.A. propuso, como acción por ejecutar, en el Identificador N°6 “Implementación de Protocolo de acciones inmediatas a seguir por operadores de la Estación Centro Quintero”, la cual se implementará tras el cumplimiento de la acción N°5, por el término de 1 mes, y contempla la realización de instancias de difusión y capacitación de los operarios de la estación Centro Quintero. Al respecto, se considera que la acción propuesta da cumplimiento al criterio de eficacia.

52. Que, en séptimo lugar, respecto del Cargo N°1, la empresa propuso como acción por ejecutar, en el Identificador N°7 “Implementar sistema digital en sistema de rescate de datos de la estación de monitoreo”, la cual será implementada en el plazo de 4 meses a partir de la notificación de aprobación del PdC, por medio de la exigencia a la empresa adjudicataria de la licitación de la operación de la estación de monitoreo Centro Quintero de adquirir directamente por ella e implementar, tecnología digital para el rescate de datos desde los analizadores que permitirá la coincidencia en un 100% entre la data almacenada por el datalogger interno del equipo y la data almacenada por el sistema de datos en línea. Lo anterior, da cumplimiento a las observaciones planteadas en el numeral 14 de la Resolución Exenta N°3/ Rol F-039-2018, permitiendo a la vez propender al cumplimiento de la normativa infringida, al evitar la existencia de discrepancias entre los registros captados por los equipos de monitoreo y los datos entregados por el datalogger, cumpliendo así con el criterio de eficacia.

53. Que, en octavo lugar, respecto del Cargo N°1, el titular propuso, como acción por ejecutar en el Identificador N°8 la “Instalación de sistema de información en línea en la estación que dará cuenta en tiempo real de los valores de los parámetros medidos en Estación Centro Quintero”, el cual será implementado en el plazo de 4 meses desde la notificación de la aprobación del PdC, a través de exigir a la empresa adjudicataria de la licitación de la operación de la estación Centro Quintero, de tener un sistema de información en línea que dé cuenta en tiempo real de los valores de los parámetros medidos en la estación, el cual incluirá registro de alarmas de faltas de datos, valores anómalos o elevados en las

concentraciones ambientales de los compuestos medidos y registro de diagnósticos técnicos del estado del analizador sospechoso de falla. Al respecto, se considera que la acción propuesta da cumplimiento al criterio de eficacia, al acoger íntegramente las observaciones formuladas en el numeral 16 de la Resolución Exenta N°3/Rol F-039-2018.

54. Que, en noveno lugar, respecto del Cargo N°1, el titular propuso como acción por ejecutar en el Identificador N°9 “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”. Que atendido a que la misma fue incorporada en el PdC, en los términos planteados en la Resolución Exenta N°3/Rol F-039-2018, no obstante la observación que se realizará en el Resuelvo II de esta Resolución, se considera que la acción propuesta da cumplimiento al criterio de eficacia.

55. Que, en décimo lugar, y como acción alternativa de la acción N°9, la empresa propuso “Entrega de reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente en caso de impedimento asociado al funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. Atendido a que la incorporación de la acción alternativa propuesta se solicitó en la Resolución Exenta N°3/Rol F-039-2018, se considera que la misma da cumplimiento al criterio de eficacia.

#### **C.2 Análisis del requisito de Eficacia respecto del Cargo N°2.**

56. Que, en primer lugar, respecto del Cargo N°2 individualizado en el Considerando 32 de esta Resolución, el titular señaló como acción ejecutada, en el Identificador N° 11 “Elaborar documento Excel en el cual se detalle los parámetros a reportar, frecuencia, tipo de muestras y datos requeridos por las Resoluciones de los Programas de Monitoreo”, indicando como forma de implementación que se revisó que la planilla Excel de carga de datos masivos al RETC, contara con todos los datos que se solicitan en la Resolución de Monitoreo y Autocontrol, con indicación de la frecuencia y el tipo de muestra. Al respecto, se considera que la acción propuesta da cumplimiento al criterio de eficacia.

57. Que, en segundo lugar, respecto del Cargo N°2, GNL Quintero S.A. propuso como acción ejecutada la “Elaboración de instructivo interno para el llenado de datos en el portal del RETC”, cuyo destinatario es el personal de medio ambiente de la empresa, el cual está destinado a crear continuidad e información en la entrega de datos, para lo cual detalla la forma en que se debe hacer ingreso al portal del RETC, como se deben llenar los datos de los certificados de laboratorio y como se realiza la carga masiva de parámetros. Lo anterior, propende al cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó como infringida, al establecer la forma en que se deben reportar los parámetros.

58. Que, en tercer lugar, respecto del Cargo N°2, la empresa señaló como acción ejecutada, en el Identificador N°13 “Creación de un documento de reporte diario donde se informa el caudal diario de aguas de proceso”, el cual tiene por objeto recoger lo que muestran los caudalímetros de planta, generando un registro con número correlativo que se guarda en carpeta digital del sistema interno de la empresa, y que facilita la

declaración de caudal en el portal del RETC. Lo indicado, propende al cumplimiento de la normativa ambiental infringida al facilitar la declaración de caudal diario por parte de la empresa, por lo que se considera que la misma cumple con el criterio de eficacia.

59. Que, en cuarto lugar, respecto al Cargo N°2, GNL Quintero S.A. señaló como acción en ejecución, en el Identificador N°14 “Modificación en forma de ingreso de datos de reporte de pH al portal RETC”, indicando como forma de implementación la carga de los datos de pH al Portal RETC, uno por uno, y no como un promedio. Lo anterior, implica un retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró como infringida en la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2018.

60. Que, en quinto lugar, respecto al Cargo N°2, la empresa propuso como acción por ejecutar, en el Identificador N°15 “Ingresar al Portal RETC los datos de reporte de pH correspondientes al período de enero de 2017 a julio de 2018”. Al respecto, y atendido lo que se indicará en el Resuelvo II de esta Resolución, no se realizará el análisis de cumplimiento del criterio de eficacia respecto de la presente acción.

61. Que, en sexto lugar, respecto al Cargo N°2, el titular propuso como acción por ejecutar, en el Identificador N°16 “Aumento en la frecuencia de monitoreo de los parámetros de Zinc, Arsénico y pH a seis (6) días de control mensual”. Al respecto, se considera que la acción propuesta da cumplimiento al criterio de eficacia, dado que acoge lo observado en el numeral 8 respectivo de la Resolución Exenta N°3/Rol F-039-2018.

62. Que, en séptimo lugar, respecto al Cargo N°2, GNL Quintero S.A. propuso como acción por ejecutar, en el Identificador N°17, “Capacitación a personal encargado de subir datos al portal RETC”, lo cual se realizará por el plazo de 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, e implicará la capacitación sobre el paso a paso del llenado de datos. Lo anterior, propende al cumplimiento de la normativa ambiental que se consideró como infringida, al fortalecer el conocimiento del personal de GNL Quintero S.A., respecto de esta actividad.

### **C.3 Análisis del requisito de Eficacia respecto del cargo N°3.**

63. Que, respecto del Cargo N°3, descrito en el Considerando 38 de esta Resolución, el titular propuso como acción ejecutada, en el Identificador N° 18, “Elaboración de instructivo interno con caudal máximo permitido de descarga y otros parámetros a reportar”. Lo anterior, propende el cumplimiento de la normativa que se consideró como infringida al explicitar el caudal máximo de descarga en un documento interno de la empresa.

64. Que, en segundo lugar, se indica como acción por ejecutar la “Difusión de instructivo interno con caudal máximo permitido de descarga y otros parámetros a reportar”, la cual se ejecutará en el plazo de 1 mes desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC, y que implica la difusión del instructivo indicado en la acción precedente entre el personal de operaciones y medioambiente, con objeto de reforzar sus conocimientos respecto del caudal máximo permitido y los parámetros a reportar. Al respecto, la se considera que la acción propuesta da cumplimiento al criterio de eficacia.

#### D. Verificabilidad

65. Que, por último el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, establece que las acciones y las metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. Al respecto, el Programa de Cumplimiento propuesto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de forma tal que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 19 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 5 meses, contados desde la notificación de la resolución que lo aprueba.

66. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas, destinadas a asegurar el funcionamiento continuo y adecuado de la estación de monitoreo Centro Quintero, el reporte de los parámetros pH, Zinc, Arsénico y caudal, con la frecuencia de monitoreo exigido en la Resolución Exenta N° 353/2014, 188/2015 y 162/2017, y el cumplimiento de los límites máximos de descarga de caudal, informándolos a través de SPDC.

67. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento que correspondan.

#### III. Consideraciones finales

68. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por GNL Quintero S.A., esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

69. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por GNL Quintero S.A., con fecha 16 de enero de 2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado en los siguientes términos:

- 1) **Identificador N°1 Sección Forma de Implementación**, se elimina el párrafo final.
- 2) **Identificador N°3 Sección Reporte Final**, se deberá incorporar como medio de verificación “a través de registro con check list de actuaciones realizadas por los operadores”.
- 3) **Identificador N°4 Sección indicador de cumplimiento**, se elimina el primer indicador de cumplimiento propuesto referente al contrato celebrado con la entidad operadora de la estación de monitoreo Centro Quintero.
- 4) **Identificador N°6 Sección Reporte de Avance**, se incorporará a continuación del último medio de verificación propuesto lo siguiente: “en caso de haber acontecido un desperfecto de los equipos”.
- 5) **Identificador N°6 Sección Reporte Final**, se incorporará como un nuevo medio de verificación lo siguiente “Registros de implementación, en caso de haber acontecido un desperfecto en los equipos”.
- 6) **Identificador N°7 Sección Reporte de Avance**, eliminar del tercer medio de verificación propuesto la frase “o registro visual en que se”.
- 7) **Identificador N°9 Sección Costos**, atendido lo indicado en la Resolución Exenta N°3/Rol F-039-2018, se deberá reemplazar el costo indicado por \$0.
- 8) **Identificador N°14 Sección Fecha de inicio y plazo de ejecución**, se deberá establecer como fecha de término “5 meses desde la aprobación del PdC”.
- 9) **Identificador N°15**, se deberá eliminar la acción propuesta atendida la imposibilidad técnica de su cumplimiento.
- 10) **Identificador N°18 Sección Forma de Implementación**, se deberá eliminar el último párrafo propuesto.

III. **SE TIENE POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de enero de 2019.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-039-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que, **GNL Quintero S.A.** deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta Resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **HACER PRESENTE** que, **GNL Quintero S.A.**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles** al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el rut del mismo.

Conforme con lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.**

**VIII. HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, y el artículo 42 inciso 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR** que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$34.441.500 (treinta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 5 meses, contados desde la notificación del presente acto.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de GNL Quintero S.A., domiciliado en Rosario Norte N° 532, Oficina 1604, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

  
Sebastián Riestra López  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente.



DJS

**Carta Certificada:**

- Representante legal de GNL Quintero S.A., domiciliado en Rosario Norte N° 532, Oficina 1604, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**CC**

- Sergio de la Barrera Calderón, Oficina Regional de Valparaíso, SMA

**Rol F-039-2018**

